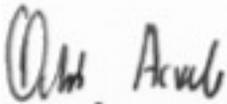


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ, en contra del señor CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO, ingresó por reparto efectuado el 16 de noviembre de 2022 y en la fecha pasa a su despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 16 de noviembre de 2022. Dígnese Proveer. 20 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00336

Auto Interlocutorio Nro. 050

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ

Demandado: CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibídem, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ**, quien actúa en representación de su hijo menor EMANUEL ARISMENDY CHAVERRA, y en contra de **CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$2.750.000.00)** como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ**, quien actúa en representación de su hijo menor EMANUEL ARISMENDY CHAVERRA, y en contra de **CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO**, por la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L. (\$715.000.00)** como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente a trece (13) cuotas dejadas de cancelar, más los intereses de mora a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSALBINA CHAVERRA GÓMEZ**, quien actúa en representación de su hijo menor EMANUEL ARISMENDY CHAVERRA, y en contra de **CARLOS MARIO ARISMENDY RESTREPO**, por la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L. (\$715.000.00)** como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente a trece (13) cuotas dejadas de cancelar, más los intereses de mora a partir del 16 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal del 6% anual.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P., o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solo se levantará el embargo si el obligado paga las cuotas atrasadas

y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

SEXTO: Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto el obligado brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, con fundamento en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Una vez el demandado sea notificado del mandamiento de pago y no dé cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hijo, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

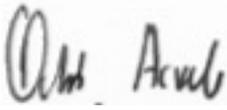
Código de verificación: **f80901276b23aa0cb57ee516d6fc33f026375e5b437fda78e3b371c3a8ac61c9**

Documento generado en 02/02/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN ELVIA GUTIÉRREZ ISAZA, en contra de SILVIA RUTH LONDOÑO MESA, ingresó el 16 de noviembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 20 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00337

Auto Interlocutorio Nro. 051

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN ELVIA GUTIÉRREZ ISAZA

Demandado: SILVIA RUTH LONDOÑO MESA

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN ELVIA GUTIÉRREZ ISAZA, en contra de SILVIA RUTH LONDOÑO MESA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que no se allega con la misma una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba contra él, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., toda vez que no fue allegado el título ejecutivo base de la ejecución en forma digital ni mucho menos física, por cuanto únicamente fue allegado de manera digital un "Estado de Cartera" y no un certificado expedido por el administrador de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN ELVIA GUTIÉRREZ ISAZA y

V.M.

copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, conforme al art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN ELVIA GUTIÉRREZ ISAZA** en contra de **SILVIA RUTH LONDOÑO MESA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

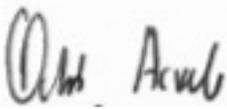
Código de verificación: **f7fdbb683dfd2e19979d09e8b9500ad363983a51e51603b86cb644288e23ace6**

Documento generado en 02/02/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS, ingresó el 23 de noviembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, a lo cual informo que el pagaré original Nro. 1997, fue aportado de manera física al Despacho bajo el radicado 2022-00089 en la fecha 08 de abril de 2022, situación que fue verificada y dicho documento base de recaudo se encuentra en custodia de este Despacho. Díguese Proveer. 20 de enero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00350-00

Auto Interlocutorio Nro. 052

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOGAR Y MODA S.A.S.

Demandados: ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar cuál es el número de identificación del demandado, por cuanto en el Pagaré base de la ejecución se observa un número de identificación distinto al indicado en la presentación de la demanda.

2. Deberá adecuar lo indicado en el acápite de pruebas, toda vez que se consignó incorrectamente el número del Pagaré.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. DANIELA GIRALDO BEDOYA, identificado con cédula Nro. 1.214.729.461 de Medellín y T.P. Nro. 307.821 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad1c0ee7f6dfcf07e6efb3fee61cd6220439238ae409d6038629a77841db62**

Documento generado en 02/02/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2016-00048-00

Auto de Sustanciación Nro. 078

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: YOHANY ALONSO RAMIREZ VILLADA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, en su calidad de apoderado de sucesora procesal MARIA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ, al DR. SANTIAGO FERNANDEZ BARCO, identificado con C. C. N° 8.071.008 y portador de la T. P. N° 206.952 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b8ceb292efbf399a0782ccdf950e7635dc3ae0c17094596c6d0fa661858ef**

Documento generado en 02/02/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2017-00183

Auto de Sustanciación Nro. 088

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FABIAN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandado: LINA DE LOS DOLORES QUIGUA Y OTROS

Vinculada: DEYANIRA MONTOYA ZAPATA

Asunto: LA SOLICITUD YA FUE RESUELTA

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, ya fue resuelto en providencias del 25 de agosto de 2022, donde se le insto a conseguir la dirección de la señora MONTOYA ZAPATA, en proceso que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín; carga que no ha cumplido hasta el momento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caabcb48ca1b0c736960b4a6ebd69ff8384b10ba133486f959fc2693dd4b05**

Documento generado en 02/02/2023 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00294-00

Auto de sustanciación Nro. 089

Proceso: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)

Demandante: MONICA MARÍA MEJÍA PIEDRAHITA

Demandada: CREAR PAÍS S.A.

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, se procede a incorporar la comunicación judicial enviada el 29 de septiembre de 2022 , con sello de recibido del 26 de septiembre de 2022.

De igual forma, se procede a incorporar la notificación por aviso enviada el 01 de diciembre de 2022, con sello de recibido del 05 de diciembre de 2022; por lo tanto, habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, una vez ejecutoriado el presente auto se ordena continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093d4ad061bc5d5418bb9da6de205240925310c22e4ea2ebab24ef07fcd88d5

Documento generado en 02/02/2023 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>